

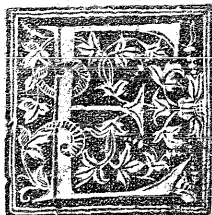


P O R
L A C I V D A D
D E E Z I J A , I V S T I C I A ,
Y R E G I M I E N T O .

✻✻ *EN EL PLETO.* ✻✻

C O N N I C O L A S D E
S a u c e d o , y l o s d e m a s I u r a d o s
d e s u A y u n t a m i e n t o .

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco
Sanchez, en frente del Hospital del Corpus.
Año de 165



Hecho deste pleyto manifiesta claramente los agravios que del intento de los Jurados resultan, contra la ciudad de Ezija, que se fundan en vna escritura priuara, que llaman preuilegio del señor Rey don Enrique,

por el qual dizen les concedió gozassen de los preuilegios de los de Cordoua, de cuyos capitulos referiré algunos, por que referirlos todos causaria prolixidad, pero estos son tales, y contienen preminencias tan grandes, que no ay titulo de Castilla que las tenga semejâtes, pues en ellos se dize, *que estando algun Jurado preso por muertes, dando fianças sea suelto. Y que a el que fuere contra algun Jurado, le prendan, y quiten sus bienes. Y que no les puedan echar pechos a ellos, sus hijos, y paniaguados, excepto en el pecho de la moneda forera.*

La ciudad de Ezija pretende, que los dichos Jurados tienen de responder derechamente a los escritos que tiene presentados, en que funda, que los preuilegios que presentan no son ciertos, y que no hazen fee, por ser traslados de traslados, y que ante todas cosas se han de mandar recoger todas las prouisiones que en su fauor se hã despachado en virtud de los llamados preuilegios; y que es sin fundamento dezir ay cosa juzgada, por que no puede auerla contra vno, no siendo demandado, citado, ni oydo, y que en este caso la sentençia, se buelue en simple citaciõ, segun Romano conf. 145. nu. 13. Socino de cit. 1. part. quest. 5. Vantio de nul. ex def. cit. num. 19. Boerio decif. 259. nu. 11. & 13. Bobadilla in Polit. 1. part. lib. 2. cap. 21. n. 255. cuya opinion se comprueua por la l. 20. tit. 2. lib. 3. Recopil.

Y que se deuen mandar recoger las prouisiones despachadas se funda, por que quando algunodespoja

542

poja a otro de su posesion de su autoridad, ò con
la del luez sin ser citado, oydo, y vencido, aunque
sea en virtud de rescripto del Principe, al instante
el despojado ha de ser ante omnia restituydo del
despojo, segun la l. 2. tit. 13. lib. 4. Recopil. y el que
le despoja por fuerza, ò en otra manera, sin su vo-
luntad (demas de la pena del delito que comete)
pierde el derecho y acción que tiene segun la l.
14. tit. 1. partit. 1. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. Y la resti-
tucion se ha de hazer sin citar al cōtrario, aunque
el despojo se aya hecho con autoridad de luez,
no siendo el despojado citado, oido, y vencido, se-
cundum leg. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Recop. porque lo
que de hecho se haze, de hecho se ha de rescindir,
secundum leg. minor, ff. de euictionibus, y esta res-
titucion se ha de hazer ante omnia, sin embargo
de oposicion que haga el despojador, aunque se
ofrezca a prouar, y prueue incontinenti, porque
esta oposicion no impide la restitucion, lo que
obra es, que despues de hecha esta restitucion, se
ha de tratar de la causa della, como lo dize la l. 18.
tit. 10. partit. 7. & ibi glos.

Fundarise que los Jurados han hecho siniestra
relacion, porque fundã su intencion en vna escri-
tura priuata, que llaman preuilegio del señor Rey
don Enrique, y este es traslado de traslado, que no
haze fee, y lo cierto es que no huuo tal preuilegio,
vltra de que el traslado se sacò de vn papel simple
que tiene muchos defectos, el vno es de la firma
del Rey, porque no firmò, siendo vn requisito tan
necesario, y substancial, que dixo la l. 5. C. de diu.
rescriptis. *Et nostra manu subscripta*, & in l. Sa-
cri, eod. tit. *sub notario nostra subscriptionis impre-*
ferit, vbi Bald. nu. 1. ibi: *Debet esse subscriptio pro-*
pria manu Principis. Et ibi: *Et si iste stylus omittat-*
ur rescriptum. *Et pr auilegiu est nullum*, l. penult. C.
eodem, vbi Platca, Auendaño de exeq. mandatis,
lib. 12. cap. 16. num. 2. l. 44. tit. 18. part. 3. donde
la ley entra diziendo, *no deue ser creydo el preuile-*
gio, y passa adelante disponiendolo, que qualquiera
de

de los requisitos que allí dize basta para que a esta escritura no se dé fee, y entre ellos pone el de la firma del Rey, ibi: *que no fuese sellado de su sello, o firmado con el signo que usava hazer el Rey.* l. 10. tit. 4. lib. 2. Recop.

El otro defecto es la firma del Secretario, porque aunque dize. Yo Ruy Gutierrez la fize escribir, no dize allí que el fuese Secretario, y en los privilegios es necesario se ponga el nombre, y subscripcion del Secretario, afirmando que lo es, l. 2. ad finem, tit. 18. part. 3. ibi: *En cabo de todo el privilegio el nombre del Escriuano que lo fizo.* l. 2. C. de conven. fisc. debit. ibi: *Tabularius non sub nos auerit*, de donde se infiere q̄ aunque el original se presentará, no haria fee, por faltar la firma del Rey, y Secretario, pues claro está que mucho menos lo hará el traslado, vt dicitur in c. 1. de fide instrum. l. 3. C. de diu. rescr. vbi text. inquit: *Sacimus vt Authentica ipsa, atque originalia rescripta nostra etiam manu subscripta non exempla eorum insumentur*, si no es quando el traslado está hecho con la mesma autoridad Real, dict. l. 44. ad finem tit. 18. part. 3. *Emas aun dezimos, que el traslado de ningún privilegio non deue ser creído, fueras ende si lo otorgasse el Rey, o lo mandasse sellar de su sello.* l. 114. dict. tit. 18. ibi: *Ca si alguno qui fuisse usar in iudicio, para prouar su intencion del traslado de alguna carta, o privilegio, no deue ser creído a menos de mostrar el original onde fue sacado, fueras ende si este traslado fuese autenticado, o firmado con sello del Rey.* Y es esto en tanto grado verdad, que si tres, o quatro Escriuanos diessen fee que vieron la escritura original, no haze prouea el traslado si no se muestra el original, Speculator tit. de instrum. edit. §. ostēto, verfic. *Sed nunquid*, a quien refiere y signe Bart. in l. i. quis in aliquis. C. de edēdo, n. 1. Paul. n. 2. & 7. Curt. iunior, conf. 166. num. 1. volun. 2. y en la dicha ley Iason en el num. 2. dize, que procede aunque los Escriuanos fuesen ciento, refert Mascard. de probat. 2. part. conclus.

conclus. 711. n. 11. Y si el original no haze fee por defectos de las firmas del Rey, y Secretario, menos la hara el traslado sacado del Rolad. cõf. 44. n. 16. volum. 1. vbi ex pluribus respondit, quod quando protocolum est nullum, etiam sumptum ex illo, est nullum tanquam extractum à radice vitiosa, & infecta.

Y es de notar, que aunque fuesen ciertos estos preuilegios (que no lo son) no se deuián obseruar, porque no se concedieron a los veinte y cinco Jurados, sus hijos, y paniaguados, que oy ay, ni a sus autores de quienes huuieron dichos preuilegios, porque se concedieron a dos Jurados de eleccion que se eligian por los vezinos, y comun, demanera, que no auia tanto inconueniente en dar tan grandes preuilegios a dos hombres que seruián a la Republica, y como dexauã de ser Jurados a otra eleccion, cessauan los preuilegios, que mas fuero concedidos al comun, que a los Jurados, y el comun daua estos preuilegios a dos, los que queria escoger, eligiendolos por Jurados, y pues se le cõcedió al comun, no le hade venir aora a ser de dãnõ, nã quod fauore conceditur alicui in eius damnum, nõ debet retorqueri, l. nulla iuris ratio, ff. de legib. l. quod fauore, C. eodem, cap. quod ob gratiam 61. ff. de reg. iuris, lib. 6. y todos los vezinos gozauan de tan grandes preuilegios, que si en vna eleccion elegian Jurados, en otras venian a ser eligidos, y estos Jurados no son aquellos a quienes se concedierõ, son otros diferentes, y no les pertenecen estos preuilegios, porque siempre tienen la condiciõ tacita, *rebus sic stantibus*, cap. cum inter de renuntiationibus, cap. quemadmodum, cap. Clericus de iure iurando, y assi estã recibido en aquella ciudad hasta aora, y no se deue mudar su entendimieto, l. minimè, l. si de interpretate, ff. de legibus, y no tienen mas fuerza los preuilegios que en quãto estã recibidos, l. de quibus, ff. de eodẽ, ibi: *Nã cum ipse leges nulla alia ex causa nos teneat, quã quod iudicio populi recepta sunt*, cap. in illis

in istis, §. leges, 4. distint. Menoch. de præsumptr.
lib. 2. præsumptr. 2. num. 1. y supuesto que ya no
ay Jurados de eleccion y que se acabaron, ningun
derecho tienen los Jurados perpetuos que oy ay,
l. si ita legatum sit 65. §. vltim. ff. de legatis 1. vbi
legatum domus euanesceit, si ea sit destructa, &
alia postea edificetur, y estos son otros diferentes
Jurados, señores de sus officios, y tienen otras cali-
dades, conque se manifesta claramente que aque-
llos officios de eleccion quedaron extintos, & mu-
tata forma destrui substantiam rei, non est du-
bium, l. Iulian. 9. §. si quis rem, ff. ad exhibendum,
l. Seiam 6. ff. de auro & argento legato, ibi: *Poste-
riorem soluit*. Et ibi: *Cum id quod testamento de-
beatur in sua specie non permanserit*, l. repetit 5.
vers. *Rei mutat*. ff. quibus modis vsufructus amit-
tatur, ibi: *Rei mutatione interire vsufructu pla-
cet*. Y por esso todos los derechos que tenían los
Jurados de eleccion quedarón extintos, Decianus
conf. 19. num. 176. lib. 3.

Y parece que obsta a lo referido, que quando la
vniuersidad se trasladó con autoridad de su supe-
rior, se juzga la misma, y retiene sus preuilegios an-
tiguos, como lo dize la gl. vnica in l. si vsufructus
ciuitati 2 1. ff. qq. modis vsufructus amittatur, la
qual objection se desuanece aduirtiendo en esta
glosa, y los Doctores que la siguen, que hablan
quando la translacion de la vniuersidad no fue pa-
ra deshazerla, si para trasladarla a otra parte, para
que allí se cõserue; pero quando la translacion se ha-
ze para extinguir la vniuersidad (como en nuestro
caso) que se extinguieron los Jurados de eleccion,
perrecen todos sus derechos, y preuilegios; porq̃
las personas y officios a quienes se concedieron,
quedarón deshechos. Es doctrina de Inocencio,
in cap. 2. num. 2. de nou. oper. nunt. y este es nues-
tro caso individual, porque los officios de Jurados
de eleccion se extinguieron totalmen, y se cria-
ron otros, no por via de subrogacion, si por nueva
creacion, pues cesaron las elecciones, & cessante
causa

causa preuilegij, cessat preuilegium, l. Titia 89. §. usuras. vbi Bart. ff. delegat. 2. cum alijs adductis à Tiraquell. de cessante causa 1. part. nu. 2 10. cum sequentib. Ruin. conf. 172. num. 18. volum. 5. Boer. conf. 24. num. 3. volum. 1. Tapia, in l. fin. de constit. Principum, 2. part. cap. 4. & quia mutatio nœ personæ mutatur preuilegium, l. Paul. aliàs per procuratorem 89. ff. de acquirend. hereditate l. licitatio 6. §. vltim. ff. de public. & vectigal. cum alijs.

Y porquẽ, aunque fuesen ciertos estos preuilegios, que no lo son, estãn prescriptos y derogados por leyes del Reyno, y por costumbre, y ylo contrario, l. 3. & 15. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Tenemos por bien, y mandamos, que las merçedes que se hizieren por sola voluntad de los Reyes, que se puedan de todo renocar. Y en la misma ley: Las merçedes que se hizieren por seruicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respondan a ellos. Y en la misma ley: Las que se hizieren por intercession de Pruiados, ò de otras personas, si antes, ò despues no buuo otro merecimiento, ni seruicios, se renocan del todo.*

Y en la ~~l.~~ l. 17. tit. 10. lib. 5. Recop. hablando de las mercedes del señor Rey don Enrique, en que se comprehenden estos preuilegios, dice: *Fallariamos lasmas deaquellas auerse fecho por esquisitas, y no deuidas maneras, ca vnas personas las fizo contra su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por losque las tales mercedes recibieron, y a otro las fizo por pequeños seruicios, que no eran dignos de tanta remuneracion.*

A que se llega a la malicia de los Jurados (porque deuen ser castigados) por auer encubierto en esta Corte a los señores Iueces la executoria que la dicha ciudad tiene, ganada en el suprimo Cõsejo de Castilla, dõde auiedose reconocido el poco fundamento que tienen con los que llaman preuilegios, se mandaron retener en el Real Confe-

jo, y la confirmacion dellos, obtenida por los dichos Jurados del señor don Pedro Pacheco del Consejo Supremo de Castilla, en virtud de facultad que tuvo de su Magestad, para conceder gracias y mercedes auendose reconocido los graues inconuenientes que resultan, y pueden recrecerse en adelante, auendose ponderado exactamente los fundamentos de ambas partes, se desestimará por el dicho Real Consejo los de los dichos Jurados, mandandolos retener el, y su confirmacion, con votos conformes de los señores Iuezes, siendo vno dellos el dicho señor don Pedro Pacheco, que auia concedido la confirmacion sin pleno conocimiento de causa, enterado de la verdad, reconocio que dichos Jurados no tenian derecho alguno.

Por lo qual no deuen ser oydes, assi por la autoridad del Consejo, como por el efecto de la cosa juzgada, *secundum legem cum quaeritur cum tribus sequentibus, de exceptione rei iudicatae.* Y se cierra este discurso con el consejo 166. del señor Presidente don Iuan Bautista Valençuela Velazquez en caso pro nobilibus cõrraplebeyos, numi. sin. donde hablando con los señores Iuezes, dice: *Quod consilium tam supremum, in quod sua Maiestas habet constitutos pro administratione, eius Regie Iustitia, & recto regimine horũ Regnarũ consiliarijs nobiles, & qualificados, non debent facere aliquid quo sibi dissimiles uideantur. . . dicitur Federicus de Senis quæst. 31. num. sin. Casodorus lib. 6. var. debent tolerare offensam, quam faciuntur* los Jurados por su ambicion en pretender priuar y despojar con preuilegios inciertos a la dicha ciudad de la possession inmemorial en q̄ está de nombrar para depositarios y arqueros de las alcaualas Reales, y otros derechos a los Jurados, y demas oficiales de su Ayuntamiento. Salva V. D. C.

El Lic. D. Francisco
de Molina.

In Regal. Con. vocatus.